



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00104-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: AURA ELENA RAPALINO RUIDIAZ

ACCIONADOS: EPS SURA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO Y ARL AXA COLPATRIA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora AURA ELENA RAPALINO RUIDIAZ en nombre propio contra la EPS SURA, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO Y la ARL AXA COLPATRIA.

La petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

### HECHOS

Manifestó la accionante que la Junta Regional de calificación de invalidez del Atlántico debe calificarle una enfermedad y con fecha 2 de Febrero de 2022 dicha junta solicitó el pago de reajuste de honorarios. En fecha 22 de Febrero de 2022 la accionante envió a través de correo a la EPS SURA comunicado de la ARL AXA COLPATRIA, para poner en conocimiento que la misma había realizado el pago de reajuste de honorarios y solicitando el envío del expediente a la Junta para ser valorada y a la fecha la EPS SURA no le ha dado respuesta. La actora se dirigió a la Junta de Calificación de invalidez del Atlántico y le indicaron que la EPS SURA no ha enviado su expediente. Por todo ello considera vulnerados sus derechos fundamentales de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

### RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO contestó que el 29 de Diciembre de 2021 se radicó el expediente de la señora AURA ELENA RAPALINO RUIDIAZ por parte de la EPS SURA para dirimir controversia de origen de las patologías síndrome de túnel carpiano bilateral + epicondilitis lateral bilateral. Por faltar algunos documentos, el expediente fue devuelto a la EPS SURA el 31 de Diciembre de 2021 para que subsanara. El 25 de Enero de 2022 la EPS SURA nuevamente radicó el expediente de la accionante, evidenciándose que el valor consignado por honorarios de la Junta no se ajustaba al precio actual del año 2022, por lo que el día 2 de Febrero de 2022



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

se hizo la devolución del expediente a la EPS SURA para que consignara el excedente de honorarios faltante y volviera a radicar el expediente de la actora y poder iniciar su proceso de valoración. El día 11 de Marzo de 2022 la ARL AXA COLPATRIA envió el pago del excedente de honorarios a la Junta, pero a la fecha la EPS SURA no ha radicado el expediente de la accionante para poder iniciar el respectivo trámite.

LA EPS SURA contestó que en efecto la accionante se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde el 20 de Mayo de 2019 en calidad de cotizante activa y tiene derecho a cobertura integral. Que la EPS remitió el expediente de la accionante y fue devuelto por no tener el pago de honorarios actualizado, lo cual no corresponde a la EPS, siendo responsable la ARL, por lo que manifiestan que este Despacho debe dirigirse es a esa entidad. Por ello solicitan declarar la improcedencia de la acción de tutela, dado que no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de EPS SURA.

LA ARL AXA COLPATRIA contestó que el día 4 de Marzo de 2022 consignó el excedente que faltaba para que la accionante fuera valorada por la Junta de Calificación del Atlántico y por tanto pidió declarar que frente a la acción de tutela que nos ocupa OPERÓ EL FENÓMENO DE LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA E INEXISTENCIA DE OBJETO JURÍDICO.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿Se vulneran los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO a la señora AURA ELENA RAPALINO RUIDIAZ, al no responder su petición respecto del trámite ante la Junta Regional de Calificación para ser evaluada de su enfermedad?

### CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

*defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

#### EN CUANTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

#### EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN

*De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; y, a su vez, las autoridades, y en algunos casos para particulares, tienen la obligación correlativa de resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.*

*Se infiere de lo anterior, que existe vulneración de este Derecho fundamental*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

*cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, a pesar de haberse emitido la respuesta, ésta no puede ser calificada como idónea o adecuada frente a la solicitud, sin que esto último implique que la respuesta implique una aceptación de lo pedido.*

*Dichos términos corren a partir del momento en que se eleve la petición y el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, por parte de las entidades encargadas de reconocer y pagar los mismos acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.*

### DEL CASO CONCRETO

En el presente caso la accionante aseguró que el día 22 de Febrero de 2022 envió a través de correo a la EPS SURA comunicado de la ARL AXA COLPATRIA, para poner en conocimiento que la misma había realizado el pago de reajuste de honorarios y solicitando el envío del expediente a la Junta para ser valorada y a la fecha la EPS SURA no le ha dado respuesta. La actora se dirigió a la Junta de Calificación de invalidez del Atlántico y le indicaron que la EPS SURA no ha enviado su expediente. La Junta de calificación de invalidez del Atlántico confirmó que en efecto el día 11 de Marzo de 2022 la ARL AXA COLPATRIA envió el pago del excedente de honorarios, pero a la fecha la EPS SURA no ha radicado el expediente de la accionante para poder iniciar el respectivo trámite. LA EPS SURA en su respuesta se limitó a decir que el pago del excedente de honorarios correspondía a la ARL AXA COLPARIA por lo que debíamos dirigirnos a dicha entidad.

Denota el Despacho claramente que la entidad que ha incurrido en la violación de los derechos fundamentales de la accionante es la EPS SURA, quien a pesar de habersele puesto en conocimiento desde el 22 de Febrero de 2022 por parte de la accionante que la ARL AXA COLPATRIA había consignado el excedente de honorarios a la Junta de Calificación Regional del Atlántico, a la fecha aún no ha enviado el expediente de la señora AURA ELENA RAPALINO RUIDIAZ a dicha entidad, para que den inicio al trámite para su valoración. Y al ser preguntados por este Despacho acerca de los hechos materia de tutela, la EPS SURA contestó de tal manera que nos indica que ni siquiera está enterada que el excedente de honorarios ya fue pagado por la ARL.

Así las cosas, se tutelarán los derechos fundamentales de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO a la actora, violados por la EPS SURA, y se ordenará al representante legal de dicha entidad, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a enviar el expediente de la señora AURA ELENA RAPALINO RUIDIAZ a la Junta de calificación de invalidez del Atlántico para que inicie el respectivo trámite, a fin de dirimir controversia de origen de las patologías síndrome de túnel carpiano bilateral + epicondilitis lateral bilateral.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Respecto de las entidades Junta Regional de calificación de invalidez del Atlántico y ARL AXA Colpatria, no se encontró que hubieran violado derechos fundamentales a la accionante, por lo que se ordenará su desvinculación de esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

### R E S U E L V E

1.- TUTELAR los derechos fundamentales DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO a la accionante AURA ELENA RAPALINO RUIDIAZ identificada con c.c. No. 32.697.628, contra LA EPS SURA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- En consecuencia, ordenar al Representante Legal de la EPS SURA, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a enviar el expediente de la señora AURA ELENA RAPALINO RUIDIAZ a la Junta de calificación de invalidez del Atlántico para que inicie el respectivo tramite, a fin de dirimir controversia de origen de las patologías síndrome de túnel carpiano bilateral + epicondilitis lateral bilateral. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden.

3.- DESVINCULAR de esta acción constitucional a la Junta Regional de calificación de invalidez del Atlántico y a la ARL AXA Colpatria, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

4.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

5.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de noser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

May. 3/22



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 069

Fecha: 4 de Mayo de 2022

Notifico auto anterior de fecha  
3 de Mayo de 2022

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**559b6074a849e3fcf0e2057a7f23cb7eacccf965954c330362f8caaab3e1634ba**

Documento generado en 03/05/2022 04:34:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**